

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0129, Acción de tutela de HERMES ARLES PEREZ LEON contra SANITAS EPS. (Decide impugnación).

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor HERMES ARLEY PEREZ LEON, quien actúa en nombre propio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, el 26 de mayo de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Resumidos del fallo cuestionado se transcribe los fundamentos del pedimento de amparo constitucional, así:

“1.- El accionante se encuentra afiliado a SANITAS E.P.S., con diagnóstico de LESIÓN MEDULAR INCOMPLETA, HIPOESTESIA EN MIEMBROS SUPERIORES, ANESTESIA EN MANOS, ALODINIA MARCADA EN BRAZO DERECHO, entre otras patologías como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de abril de 2013 en los cuales sufrió una herida con arma corto punzante en sus extremidades.

“2.- Señala que dadas las secuelas le fue determinada perdida de la capacidad laboral y dificultad en la movilidad diaria a causa de fuertes dolores en la parte media e inferior de su cuerpo, por ello la junta médica de Colpensiones determinó que se le debe garantizar un medio de transporte para dirigirse cada vez que tenga citas médicas en la ciudad de Bogotá para continuar con el tratamiento ordenado.

“3.- La entidad accionada, le indicó que el servicio se le garantiza desde el centro médico de Villeta, sin contar con los recursos económicos para realizar ese traslado en ambulancia u otro vehículo desde el lugar de residencia.

“Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental conculcado, por lo que solicita se le ordene a la entidad accionada el suministro de transporte de ida y regreso junto con un acompañante desde su lugar de residencia esto es, desde Útica hasta la Clínica Infantil Santa María del Lago en Bogotá.”

A la acción así vista, se opuso la accionada SANITAS EPS, arguyendo los siguientes puntos: (i) El actor aparece domiciliado y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, conforme a la consulta del sistema ADRES, luego es en esa localidad donde se le presta a aquel total atención de servicios en salud; (ii) Teniendo en cuenta la claridad anterior, correspondía al mismo usuario reportar el cambio de su sitio de residencia a fin de que la EPS estuviese en el deber de prodigar el transporte desde ese nuevo sitio que, en el caso sub lite, corresponde a Útica, Cundinamarca; (iii) Con todo, se aclara que en estricto sentido nunca se le han negado servicios en salud al hoy demandante y ello determina que la EPS accionada no ha vulnerado dicha prerrogativa fundamental; (iv) Paralelo a la cuestión en debate, la EPS sugiere al actor que tramite su traslado a otra entidad homologa que tenga cobertura en el municipio de su

residencia, pues, en primer lugar, la demandada no tiene cobertura en el sitio donde reside el demandante y en segundo lugar, tal proceder le evitaría al usuario el desplazamiento a otros lugares para recibir los tratamientos respectivos.

Con esas posiciones, el Juzgado de instancia se aprestó a negar el amparo entendiendo que el mismo perseguía que la EPS accionada autorizara y prestara el servicio de transporte al demandante desde su lugar de residencia a la ciudad de Bogotá D.C., para que aquel recibiese en la capital los servicios de salud a que hubiere lugar. Huelga decir, conforme al a-quo, que la autorización echada de menos data del 25 de marzo de 2.022.

Y como dato adicional, se determinó en el fallo cuestionado que el demandante no actualizó sus datos de ubicación, luego la EPS actuó en debida forma al actuar bajo la premisa de la información consignada por el mismo afiliado y que éste no se dio a la tarea de cambiar a la real.

Inconforme con el fallo de marras, el actor presentó la impugnación respectiva y es sobre ella a la deberá proveer respuesta el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para tratarse del debate sobre la posible violación al derecho fundamental a la salud y en especial en su posible desatención ante la eventual negativa de la EPS demandada a proveer el servicio de transporte del paciente desde su lugar de residencia, en el municipio de Útica, Cundinamarca, la capital de la República, para recibir los correspondientes servicios médicos y por ser este Despacho el superior jerárquico del proveedor del fallo de primera instancia.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar, en primera medida, que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario.

De hecho, en este caso particular se resaltó que el derecho fundamental a la salud, (prerrogativa que alcanzó la categoría de prerrogativa fundamental sin tener que adherirse o tener conexidad con otro derecho fundamental a partir de la sentencia T-760 de 2.008 de la Corte Constitucional) radicado en cabeza del actor, podía estar menguado si la EPS SANITAS a la que se encuentra afiliado le deniega el transporte desde su lugar de residencia a la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que en dicho lugar se le practiquen los procedimientos médicos imperativos para morigerar sus dolencias.

Claramente el Juzgado de instancia entendió que la EPS demandada no había incurrido en vulneración o amenaza alguna al derecho fundamental a la salud de su usuario, pues este no había actualizado en la base de datos correspondiente su verdadero sitio de residencia y de otro lado los servicios vinculados a la prerrogativa en cuestión no habían sido negados. En últimas y en estricto sentido, el transporte cuestionado había sido autorizado desde el mes de marzo pasado.

Con ese antecedente, el accionante impugnó lo resuelto apalancado en los siguientes puntos:

En primer lugar, informa el actor que para los datos de prestación de servicios de la EPS accionada su lugar de atención es Villeta, Cundinamarca, pero que en la red del SISBEN corresponde a Utica, Cundinamarca. Por ende, ninguna responsabilidad le asiste en la confusión que al respecto dice tener SANITAS EPS. Así mismo, concluye que esa confusión de datos no puede ser motivo para no acceder a los tratamientos y servicios en salud. A dicho respecto la siguiente transcripción resulta obligatoria: *“La falta de actualización de mis datos personales no puede ser motivo para negar el servicio ya que en ningún momento fui informado para hacer la respectiva actualización en el sistema interno de la entidad, y es de aclarar que en la respuesta otorgada me están endilgando la responsabilidad a mí, y no asumen que esto es un deber que se debe informar a nosotros como usuarios para tener en los sistemas de bases de datos la información actualizada y esto con claridad se debe hacer periódicamente para que este tipo de situaciones no se presenten constantemente, ya que como es claro en nuestro país la situación actual en el sistema de salud no es el más óptimo para nosotros los ciudadanos y menos en partes aisladas de la ciudad como lo es en mi caso puntualmente.*

En segundo lugar, se hace la siguiente disertación sobre el servicio de transporte del paciente que también amerita su transcripción: *“Aclaro que la EPS no me ha negado el servicio de transporte, pero por un error de sus funcionarios en la confirmación de datos personales con nosotros los usuarios, la prestación del servicio es deficiente, sin que ello sea imputable a mi cargo como usuario ya que mi obligación es hacer lo aportes de ley para que el servicio sea prestado de manera oportuna y con celeridad, es por esta razón que hago mi petición amparado nuevamente en este recurso ya que no cuento con otro mecanismo para que mi derecho a la salud no sea vulnerado y se tome en cuenta nuevamente la evidencia que anexo para la respectiva revisión.*

“Finalmente, que después de ser analizada mi petición, le sea ordenado a la EPS SANITAS mi traslado desde mi sitio de residencia que el Municipio de Utica, Barrio Alfonso López hasta la ciudad de Bogotá como periódicamente se debe efectuar, seguido de esto poder acceder directamente con el ente encargado de recibir las actualizaciones de los datos personales para que de común acuerdo podamos establecer con exactitud mi lugar de residencia y así dar continuidad a mi tratamiento.”

Claramente lo que se pretende no es el transporte en si mismo pues, como el mismo demandante se da a la tarea de reconocerlo, tal servicio no se le ha negado por parte de la EPS demandada. El problema radica en que dicho no se presta desde su lugar de residencia, sino que el punto de partida de aquel corresponde a uno bien distinto como lo es Villeta, Cundinamarca, pues la mencionada accionada tiene la convicción de que esa es la información que le han brindado las respectivas bases de datos y a ellas debe plena obediencia.

Para determinar quién de los involucrados tiene razón, debe preguntarse el Despacho previamente si entre las obligaciones de los usuarios de las EPS, se encuentra la relativa a actualizar sus datos, incluyendo en ellos los relativos a la determinación de su residencia. Y frente a tal claramente en la carta de derechos que ilustran todas las entidades prestadoras de servicios en salud en sus páginas web se encuentra la siguiente: “Como afiliado, es necesario dar a conocer a la EPS cualquier novedad que se te presente a ti o a los miembros de tu grupo familiar, tales como: cambio en documentos de identificación, dirección, teléfono, cambio de grupo familiar, fallecimiento de alguno de ellos y cambio de IPS básica, entre otros”.

Sobre los deberes de los pacientes, la Corte Constitucional en su sentencia T-124 de 2.019, hizo la siguiente atinada disertación:

... La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiendo que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: “**a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) Cumplir las normas del sistema de salud, g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud; h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.”**

De lo anterior tiene la Sala que si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse del aparte traído a colación, afiliado debe a su EPS “*suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio*”. Ello es claro.

Por supuesto entonces que si la EPS, tiene en sus archivos el dato de residencia del actor como la municipalidad de Villeta, Cundinamarca, no puede esperar este último que esa entidad le preste un servicio en una localidad diferente.

Es por lo anterior que comparte el Despacho y considera acertada la base argumentativa de la negativa en la solicitud constitucional, objeto de estudio, cuyo aparte relevante se pasa a transcribir:

“... Es por ello, que no es de recibo que el accionante pese a que fue quien señaló que su domicilio es en Villeta para así acceder a los servicios de salud, hoy reproche que la prestación del servicio de transporte no sea desde su actual domicilio en Útica Cundinamarca, pues ha sido clara la entidad accionada en señalar que el usuario registra domicilio en la localidad inicialmente nombrada, dando cobertura de los servicios de salud

que requiere, máxime cuando en el lugar de residencia que anuncia, carecen de cobertura que hace imposible la prestación de cualquier servicio médico asistencial.

“... Ahora, la afirmación del accionante de no contar con recursos económicos para movilizarse desde el lugar de su residencia hasta la ciudad de Bogotá, no tiene eco en esta acción constitucional, por cuanto nada indica que para obtener la prestación de cualquier otro servicio médico asistencial, le ha sido imposible desplazarse al municipio de Villeta, así desconoce que la autorización dada por la entidad accionada cubre el desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá como destino y Villeta como de origen, donde actualmente se le brinda toda clase de atención atendida la comorbilidad que presenta.

“... Así las cosas, la entidad accionada ha venido garantizando al accionante todo y cada uno de los procedimientos o tratamientos ordenados por el médico tratante, protegiendo de esta manera sus derechos a la salud, y a la vida, sin demostrarse siquiera sumariamente que se le esté colocando en riesgo su integridad física o su estado de salud, e igualmente lo que se advierte es que la entidad promotora de salud ha venido cumpliendo con los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, al garantizarle de manera oportuna y eficiente el servicio que requiere el paciente, por lo que se niega la presente acción constitucional.”

Corolario de lo dicho, atañe al mismo actor cumplir su deber como usuario de la EPS y corregir sus datos de ubicación en la página web correspondiente. Claramente el actor no ha sido serio con tal deber pues para algunas entidades reside en la ciudad de Bogotá D.C., para otras en Villeta, Cundinamarca, y para otras en Útica, Cundinamarca.

Por lo dicho, se procederá a confirmar del fallo impugnado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 26 de mayo de 2.022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e480262fbade11b70a4c3a6340975866c6cdee832dcc08bbad24d6b24be46de**

Documento generado en 30/06/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>